



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA PENAL

Magistrada Ponente : Maria Lucía Rueda Soto
Radicación : 540016001237201700171-01 [CI - 34]
Procesado : Norberto Yáñez Soledad
Delitos : Actos sexuales con menor de 14 años
agravados en concurso homogéneo y
sucesivo
Decisión : Confirma y compulsa copias

Aprobada en acta N° 317.

Cúcuta, Norte de Santander, septiembre veinticinco (25) de dos mil
veinticinco (2025).-

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por **NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD** contra la sentencia de junio 8 de 2021¹, por cuyo medio el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta lo condenó como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de prisión de 180 meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo y le negó los mecanismos sustitutivos de la pena.

HECHOS²

El *A quo* sintetizó, en el fallo la situación fáctica por la cual la fiscalía solicitó condena, de la siguiente manera:

¹ [Consecutivo No. 29, Expediente Digital del Juzgado.](#)

² [Ibidem.](#)

"Entre los años 2008 y 2010 en la Vereda La Purísima, corregimiento La Laguna, municipio Salazar, Norte de Santander, NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD practicó actos sexuales contra la menor MAMV. Incluso desde que la menor contaba con 4 años hasta los 8 años de edad, consistentes en tocarle la vagina y demás partes íntimas, los cuales ocurrían unas veces en el potrero y otras en la pieza de la casa donde convivían víctima y victimario, así como la mamá de la víctima, en cuanto que NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD era padrasto (sic) de la menor para aquella época".

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En abril 16 y 17 de 2018³, ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, se llevaron a cabo audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de **YÁÑEZ SOLEDAD** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años consagrado en el artículo 209 del Estatuto Penal, con las circunstancias de agravación preceptuadas en el artículo 211 numeral 5o, sin que se allanara a los cargos.

2. El ente acusador presentó escrito de acusación en junio 8 de 2018⁴.

3. Sin que obre en el expediente acta de reparto, en julio 6 de 2018 el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta convocó sin éxito a audiencia de formulación de acusación; la cual fue celebrada en julio 27 de 2018⁵, al interior de la cual no se propusieron causales de incompetencia, impedimento, recusación, nulidad u observaciones al escrito de acusación, de manera que se ratificaron los cargos de la imputación.

4. La audiencia preparatoria se llevó a cabo tras dos aplazamientos (agosto 30 de 2018, octubre 22 de 2018) en noviembre 30 de 2018⁶, al interior de la cual los sujetos procesales realizaron sus solicitudes probatorias y el titular del despacho decretó las pruebas que se practicarían en juicio.

5. La audiencia de juicio oral se materializó después de algunos intentos infructuosos (febrero 13 de 2019, marzo 15 de 2019, agosto 25 de 2020) en sesiones de mayo 15

³ [Consecutivo No. 07, Expediente Digital del Juzgado.](#)

⁴ [Consecutivo No. 10, Expediente Digital del Juzgado.](#)

⁵ [Consecutivo No. 12, Expediente Digital del Juzgado.](#)

⁶ [Consecutivo No. 16, Expediente Digital del Juzgado.](#)

de 2019⁷, julio 25 de 2019⁸, septiembre 17 de 2019⁹, y junio 8 de 2021¹⁰, dentro de esta última se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio, se dio apertura al incidente del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 y se dio lectura a la sentencia.

6. Inconforme con la decisión, el procesado presentó recurso de apelación en julio 12 de 2021, argumentando que la notificación de la sentencia se había materializado en julio 9 de 2021. Mediante auto de julio 13 de 2021¹¹ el juzgado declaró extemporáneo el recurso.

Contra esta determinación el enjuiciado presentó acción de tutela, la cual fue fallada en primera instancia por esta Corporación en octubre 11 de 2021, y revocada en sede de segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de noviembre 23 de 2021, dejándose sin efecto el mencionado auto y ordenando al juez emitir un nuevo pronunciamiento. En obediencia de tales órdenes, se dio traslado a los no recurrentes, y a través de auto de enero 19 de 2022¹² se concedió el recurso de apelación.

7. El recurso le correspondió por reparto al Despacho 02 del Tribunal Superior de Cúcuta en enero 21 de 2022¹³; quien, a su vez, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJNSA24-58 del 19 de marzo de 2024 lo redistribuyó a este Despacho 04, con pase de Secretaría de la Sala en abril 01 de 2024¹⁴.

DECISIÓN IMPUGNADA¹⁵

El Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 8 de junio de 2021, profirió fallo condenatorio en contra de **YÁÑEZ SOLEDAD**, al encontrarlo responsable como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, en su modalidad agravada.

⁷ [Consecutivo No. 20, Expediente Digital del Juzgado.](#)

⁸ [Consecutivo No. 22, Expediente Digital del Juzgado.](#)

⁹ [Consecutivo No. 24, Expediente Digital del Juzgado.](#)

¹⁰ [Consecutivo No. 28, Expediente Digital del Juzgado.](#)

¹¹ [Consecutivo No. 35, Expediente Digital del Juzgado.](#)

¹² [Consecutivo No. 47, Expediente Digital del Juzgado.](#)

¹³ [Consecutivo No. 04, Expediente Digital del Tribunal.](#)

¹⁴ [Consecutivo No. 29, Expediente Digital del Tribunal.](#)

¹⁵ [Consecutivo No. 29, Expediente Digital del Juzgado.](#)

En la valoración probatoria, el juez tuvo en cuenta el testimonio de la víctima de iniciales M.A.M.V., el cual fue rendido inicialmente en la sala de audiencias pero que, ante el evidente temor y perturbación que le causó la presencia del acusado –llegando a guardar silencio y mostrando signos de angustia–, debió practicarse en su totalidad en la cámara Gesell. En dicha declaración, la víctima relató de manera espontánea, clara, coherente y sólida la sucesión de abusos, describiendo los actos específicos de tocamiento y el primer acceso carnal ocurrido a los siete años, hecho este último no acusado específicamente por la Fiscalía.

El testimonio fue corroborado de manera contundente por las versiones de dos testigos de cargo: por un lado, la profesora de la menor, María Elena González, quien refirió haber alertado personalmente a la madre de la víctima y haber denunciado los hechos ante la comisaría de familia al tener conocimiento de los rumores en el sector sobre los abusos, sin obtener una respuesta efectiva de la progenitora; y por otro lado, el hermano de la víctima, Moisés Andrés Manosalva Villán, quien narró haber presenciado directamente en dos oportunidades los abusos sexuales cometidos por el padrastro –una vez en un potrero cafetalero y otra en una pieza de la casa–, lo que incluso generó una confrontación violenta entre ellos al intentar el testigo defender a su hermana con un machete.

El cuadro de victimización se vio agravado por el informe pericial de Elizabeth Rondón Zuluaga, que constató que la menor presentaba graves afectaciones psicológicas, diagnósticos psiquiátricos y secuelas físicas, incluyendo una enfermedad de transmisión sexual (gonorrea) y un himen de características elásticas, configurándola como un sujeto de especial protección constitucional.

Así mismo, se valoró el testimonio de la madre de la víctima y pareja sentimental del condenado, Alix Mercedes Villán Botello, quien, si bien invocó la figura de la no obligatoriedad de declarar en contra de su cónyuge, procedió a rendir su versión. En ella, admitió que su hija le había confesado los abusos en múltiples oportunidades, pero reconoció que no le creyó, justificando su incredulidad en el hecho de no haber presenciado personalmente los actos, en su percepción de que el acusado "*no tenía otras mujeres*" y en su creencia de que su hija y su pareja "*se llevaban bien*". Asimismo, confirmó un dato forense relevante al relatar que en una ocasión debió llevar a la menor al médico por una "*picazón en la vagina*", para lo cual le fueron recetados óvulos

vaginales, hecho que aportaba consistencia indirecta a la versión de la víctima sobre las infecciones y molestias genitales sufridas.

La actitud de la madre, caracterizada por la negligencia, la incredulidad y la priorización de su relación de pareja sobre la protección de su hija, fue evaluada por el juzgado como un factor agravante del daño sufrido por la víctima y como un elemento que contribuyó a la impunidad inicial del victimario.

El despacho desestimó por completo la tesis de la defensa, que alegaba la existencia de una "*animadversión*" familiar en contra del procesado. Por el contrario, la sentencia encontró que las pruebas demostraban un alto grado de intensidad dolosa en la conducta del acusado, quien actuó con pleno conocimiento y voluntad, aprovechando su posición de autoridad y confianza dentro del núcleo familiar. Se enfatizó el daño efectivo y profundo causado a la integridad física, psíquica y moral de la menor, agravado por la total ausencia de apoyo de su grupo familiar inmediato, en especial de su madre, quien se mostró incrédula y complaciente con su pareja, el victimario.

Tras considerar la conducta como típica, antijurídica y culpable, el juzgado procedió a la dosificación de la pena. Partiendo de un marco punitivo entre 144 y 234 meses de prisión para el delito agravado, y tras dividir el ámbito de movilidad en cuartos, impuso la pena base de 144 meses del primer cuarto mínimo. Dicha sanción fue incrementada en 36 meses en aplicación de las reglas del concurso homogéneo y sucesivo, resultando una pena definitiva de 180 meses de prisión (15 años).

Adicionalmente, se impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la privativa de la libertad y se denegó cualquier beneficio o sustitutivo penitenciario por expresa prohibición legal al tratarse de delitos sexuales contra menores. Como medida adicional, el juzgado ordenó compulsar copias a la Fiscalía para que investigue la conducta del tío de la víctima, Miguel Ángel, quien habría facilitado y lucrado con la explotación sexual de la menor.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN¹⁶

¹⁶ [Consecutivo No. 33, Expediente Digital del Juzgado.](#)

El procesado **YÁÑEZ SOLEDAD**, en su escrito de impugnación, manifestó en primer término que no compartía la decisión adoptada por el *a quo*, en tanto consideró que la condena se edificó sobre afirmaciones falsas de la víctima, quien ocultó que sostenía una relación sentimental con un tío suyo, con quien incluso fue sorprendida en un cafetal. Alegó que esa circunstancia fue la verdadera causa de la denuncia en su contra, siendo dicho familiar el responsable de los abusos, pues presuntamente la explotaba sexualmente en el río Zulia y llegó a convivir con ella cuando aún era menor de edad. Agregó que en la actuación no se practicó un dictamen que corroborara la veracidad de la versión de la víctima, limitándose el fallo a acoger un cúmulo de contradicciones sin certeza sobre la ocurrencia de la conducta reprochada.

En segundo lugar, sostuvo que el acervo probatorio dejaba subsistir dudas razonables que no fueron despejadas en el proceso, lo cual impedía estructurar un fallo condenatorio conforme al principio *in dubio pro reo*.

En tercer aspecto, adujo su grave estado de salud, consistente en una enfermedad pulmonar crónica, previamente reconocida por el despacho al concederle la detención domiciliaria. Señaló que la sentencia omitió valorar dicha condición, pese a que en los establecimientos del INPEC no se garantizaba un tratamiento médico adecuado, razón por la cual, en caso de mantenerse la condena, solicitó preservar la medida sustitutiva de prisión domiciliaria.

En cuarto término, afirmó que el fallo desconoció los límites punitivos aplicables, pues la sanción debía fijarse en ocho años de prisión, más seis meses por el agravante, y no por encima del máximo legal permitido, configurándose así una vulneración al principio de legalidad y del debido proceso.

Para finalizar, invocó los principios constitucionales de igualdad, legalidad y protección reforzada a las personas en situación de debilidad manifiesta, previstos en los artículos 13, 29 y 31 de la Constitución Política. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria y, en subsidio, el reconocimiento de la prisión domiciliaria.

NO RECURRENTES

En el plenario no obra pronunciamiento de algún sujeto procesal en calidad de no recurrente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 34, numeral 1o, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para resolver la apelación interpuesta en este asunto, porque la sentencia objeto de la alzada fue proferida por un Juzgado Penal del Circuito de este Distrito Judicial.

El ámbito funcional en cuanto al objeto del recurso, según el principio de limitación, está restringido a los aspectos objeto de disenso y a los que le estén inescindiblemente vinculados. Sin perjuicio de la atribución que encuentra fundamento en el canon 10 *ibídem*, en armonía con el artículo 457, para verificar la legalidad del fallo y de la actuación que le brinda soporte, en específico, la preservación de las garantías fundamentales.

3. Conocimiento para condenar.

Sobre el análisis del fallo recurrido de carácter condenatorio, esta Corporación debe partir de la presunción consagrada en el artículo 29 de la Carta Política, reproducida y erigida en principio rector en el canon 7° del Código de Procedimiento Penal. Con sujeción a tal postulado, la inocencia constituye una verdad interina o provisional que sólo puede desatenderse cuando aparezca desvirtuada mediante la prueba incorporada e introducida en el juicio oral, público, concentrado, con respeto de los principios de inmediación y contradicción.

De otra parte, en orden a efectivizar esta garantía de arraigo superior, el legislador exige la satisfacción de determinados requisitos o presupuestos sustanciales para la emisión de condena, de manera que la decisión de tal contenido y alcance está subordinada, según el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, al convencimiento más allá de toda duda sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado.

Ante tales regulaciones, conviene precisar, en el evento de echarse de menos las enunciadas exigencias, el pronunciamiento judicial no puede ser diverso a la absolución. En esa misma vía debe ser proferida la decisión cuando persisten dudas en torno a alguno de esos dos presupuestos, de obligatoria definición a favor del procesado en aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por lo tanto, la decisión en esta instancia está vinculada a la apreciación conjunta de los medios probatorios reivindicada en el artículo 380 del estatuto en referencia, todo ello en armonía con el principio de libertad probatoria contemplado en el canon 373 *ejusdem*, de conformidad con el cual los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso pueden probarse por cualquiera de los medios establecidos en dicha codificación o por cualquier otro de carácter técnico o científico que no viole los derechos humanos.

Hecha esta precisión, la Sala procede a resolver la impugnación formulada por la defensa, y para ello parte por destacar que la sentencia de primer grado estructuró la condena contra **YÁÑEZ SOLEDAD** con fundamento en que la Fiscalía logró acreditar, con un grado de certeza más allá de toda duda razonable, tanto la existencia del delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo como la responsabilidad penal del procesado en su realización.

En contraste, el procesado contravirtió la decisión en tres ejes: **(i)** cuestionó la credibilidad de la víctima, afirmando que ocultó una relación sentimental con un tío suyo —a quien atribuyó los abusos—, de modo que la condena se habría fundado en afirmaciones falsas, sin soporte pericial y en medio de contradicciones que generaban duda razonable; **(ii)** adujo su grave estado de salud por enfermedad pulmonar crónica, señalando que la sentencia omitió valorar dicha condición pese a la precariedad del tratamiento médico en el INPEC, por lo que solicitó mantener la prisión domiciliaria; y **(iii)** alegó vulneración al principio de legalidad y al debido proceso por exceso punitivo, invocando además los principios de igualdad y protección reforzada a las personas en situación de debilidad manifiesta, para solicitar la revocatoria de la condena o, en subsidio, la conservación de la medida sustitutiva.

Para resolver lo impugnado, esta Sala abordará en primer lugar unas consideraciones preliminares sobre la naturaleza del delito endilgado. Posteriormente, se procederá al análisis de los motivos de disenso propuestos por la defensa, en el mismo orden en que fueron planteados.

3.1. En relación con el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

El Estatuto Penal reza en su artículo 209 frente al delito de **actos sexuales con menor de catorce años**: *“El que realizará actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.*

La jurisprudencia ordinaria¹⁷ ha determinado que la realización de este injusto supone la presencia de un sujeto activo indeterminado y un sujeto pasivo calificado por la edad, vinculados por la conducta que subyace a tres acciones: **(i)** realizar con el menor prácticas sexuales; **(ii)** realizar actos sexuales en su presencia; o **(iii)** inducirlo a prácticas sexuales, lo que lo hace un tipo penal compuesto alternativo.

En lo concerniente al alcance de esas tres modalidades de ejecución de la conducta la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁸ ha decantado que: ***“La primera forma – dijo la Corte – exige que el menor sea coprotagonista de los actos sexuales, esto es, que entre en contacto físico con el sujeto activo del delito, la segunda modalidad implica que sea únicamente espectador de los actos eróticos que frente a él se realizan y la última hipótesis requiere que se le instigue o persuada para que realice cualquier tipo de actividad de connotación sexual, así no se consiga el resultado querido”.*** (Negrillas del Tribunal).

En esa línea interpretativa referente a esta conducta delictiva¹⁹ el Alto Tribunal en lo Ordinario²⁰ sostuvo que, el bien jurídico que el legislador pretende proteger no reside en la libertad que todo individuo ostenta para otorgar su consentimiento en la realización de actos de índole sexual, sino en la salvaguarda a favor de quienes no tienen autonomía para determinar en dicho ámbito su comportamiento:

¹⁷ CSJ SP1094 de 2024, Rad. 56867.

¹⁸ CSJ SP1867-2021, lineamientos reiterados en SP1094 de 2024, Rad. 56867, SP1492-2022 y SP2920-2021.

¹⁹ Acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de catorce años.

²⁰ CSJ SP150 de 2024, Rad. 60307.

“De ahí que la Sala haya señalado, a partir de la entrada en vigor del anterior ordenamiento sustantivo, que obra una presunción por parte del legislador en los delitos abusivos con menores, que de manera alguna está relacionada con el elemento normativo de la violencia, sino con la naturaleza del consentimiento proveniente del sujeto pasivo de la conducta [cf. CSJ SP, 26 sept. 2000, rad. 13466].

En otras palabras, en el artículo 208 del actual estatuto (al igual que en el artículo 209 ibidem), el legislador cuenta con la aquiescencia de la víctima (o, en todo caso, con que su voluntad no sea doblegada ni subyugada por vías de hecho), pero a la vez presupone que de ninguna manera podría incidir a favor del procesado. Es decir, dada la naturaleza del bien jurídico, no es predicable el criterio según el cual, actuar sobre la base del consentimiento del sujeto pasivo de la conducta excluye la realización del tipo. Por el contrario, se estima como ineficaz toda contribución voluntaria al resultado que provenga de la víctima si tan solo concurre la calidad especial exigida por la norma, que es la atinente a la edad. (CSJ SP, 5 mar. 2014, rad. 41778)“.

3.2. La corroboración periférica.

Dada la naturaleza de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, que por regla general se perpetran en escenarios de clandestinidad o reserva, lo que impone, por regla general, acudir a estándares específicos para valorar el testimonio de la víctima como prueba única, la Corte Suprema de Justicia²¹ ha considerado que cuando la persona afectada es un menor de edad, en aplicación del principio *pro infans*, surge necesario acudir a través del derecho comparado, a una metodología adicional que complemente dicha valoración y permita robustecer la credibilidad del relato. Se trata de la **“corroboración periférica”**, propia de la jurisprudencia española, concebida como una estrategia de validación indirecta a partir de elementos colaterales, secundarios o marginales que puedan hacer más verosímil la versión del trasgredido.

Frente al tópico ha sostenido la jurisprudencia del Órgano en cita:

“53.- Para evitar hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, la Sala ha indicado los siguientes ejemplos de corroboración en casos de delitos sexuales con menores de edad:

“(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas

²¹ CSJ SP086-2023, Rad. 53097.

en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros²².

54.- El uso de esta metodología busca otorgar a los jueces mejores herramientas para resolver los casos sometidos a su conocimiento, especialmente en aquellos en los que se investigan delitos sexuales y son víctimas niños, niñas y adolescentes²³.

3.3. Razonamiento probatorio.

En ese orden, la Sala procederá a analizar los medios de conocimiento aducidos y practicados durante la audiencia de juicio oral, con el propósito de determinar en primer término si se ha probado, más allá de toda duda razonable, tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal atribuida al acusado. Superado esto, se entrarán a resolver los demás aspectos planteados en el recurso.

a) Estipulaciones probatorias

i) Se estipuló la minoría de edad de la víctima M.A.M.V. para el momento de ocurrencia de los hechos, lo cual se respaldó con el registro civil de nacimiento y a la fotocopia de la tarjeta de identidad.

b) Valoración de las pruebas de la fiscalía.

i) Hizo presencia en juicio como primer testigo la víctima **María Alicia Manosalva Villán** (audiencia de juicio oral, julio 25 de 2019), de 18 años, la cual inició su declaración en sala de audiencias, luego de ser juramentada, ante la presencia del procesado en sala, se dispuso a continuar la diligencia en la cámara Gesell, con la intervención del defensor de familia.

²² CSJ SP3332-2016 del 16 de marzo de 2016. Rad. 43866.

²³ CSJ SP086-2023 del 15 de marzo de 2023. Rad. 53097, lineamientos reiterados en SP1584-2025, rad. 58384; sp1679-2025, rad. 59341; SP1686-2025, rad. 68350, entre otros.

Así fue como antes del uso de esta tecnología, dio a conocer sus generales de ley, informó que se encontraba estudiando, validando octavo y noveno entre semana, para posteriormente, con la intervención del defensor de familia, se inició el interrogatorio propio de la cámara Gesell, por ello se le interrogó si diferenciaba entre la verdad y la mentira e identificó las partes íntimas del cuerpo humano, en la mujer "los senos", "la vagina" y la "cola", en el hombre "el pipi" y la "cola".

Frente a los hechos narró que residía en su vivienda ubicada en la vereda La Purísima del municipio de Salazar y que su padrastro de nombre "GILBERTO YÁÑEZ SOLEDAD" la accedió carnalmente "me violó cuando tenía 7 años".

Describió que antes de ese suceso, es decir, desde los 4 años le venía realizando acciones libidinosas "primero él me decía que me dejara tocar y él me daba 2000 pesos, de allí comenzó a tocarme a manosearme", precisando que las partes que le tocaba era "los senos, la vagina, las partes íntimas" con las manos. Detalló que cuando su madre se iba para Salazar y la dejaba sola con esta persona, le practicaba esos tocamientos, durante el día.

Al referirse de forma puntual al acceso carnal, precisó que este ocurrió al interior de la residencia, en una ocasión en que su progenitora se fue para el municipio de Salazar "primero me metió el pipi dentro de la vagina (...) después sacó el bichito, ese semen en la barriga", manifestando que solo pasó una vez, sin recordar la fecha y hora exacta. Este evento fue revelado a su madre, empero ella no le creyó.

En relación con los tocamientos realizó varias manifestaciones, una de ellas acaecida en "un potrero", refirió que "él me llevaba a los potreros (...) para tocarme, manosearme" ofreciéndole dádivas económicas para que ella lo permitiera, las cuales al final no se materializaban. También adujo que estos abusos ocurrieron en varias oportunidades "a veces él me metía el dedo dentro de la vagina, a veces me tocaba los senos, así (...) varias veces". Estas circunstancias también se las comunicaba a su madre, pero ella insistía que eso era "mentira" que el enjuiciado no le había hecho esto.

Así mismo declaró que cuando cumplió 8 años, iniciaron los malos tratos por parte de su padrastro, a expulsarla de la casa, a tratarla de forma irrespetuosa,

amenazarla con *"hacer la vida imposible a mí, bueno a los 3, a mi mama a mi hermana y a mí"*, recriminarle los alimentos, toda vez que ella empezó a colocar resistencia a esos abusos. Al cumplir 13 años decidió irse de la casa para donde su abuela paterna, tras un evento puntual en el que le tomó un dinero *"50.000 mil pesos"* sin autorización de su padrastro.

De otro lado, puntualizó que esa misma situación que ella vivió la está padeciendo su hermana, justificando esta afirmación en que *"ella misma me contó que el papá la estaba abusando"*, realizándole tocamientos en su cuerpo. Que estaba en tratamiento psicológico, lo cual le ha ayudado bastante. También declaró que llevaba varios años sin ver a su padrastro y que sintió miedo.

Con posterioridad a estos hechos reveló otros hechos de abuso de los cuales fue víctima donde su abuela y tenía 15 años, por cuanto su tío Miguel Ángel Manosalva Cárdenas *"... me vendía..."*; él la llevaba para su casa para hacer aseo, y cuando llegaba a su casa *"tenía hombres para que yo me acostara con él, con ellos, y a él ellos le pagaban por mí"*.

En las preguntas de la defensa, se le preguntó por qué no logró contestar las preguntas en la sala de audiencias, contestó que fue por miedo a su padrastro *"me puse fría"*. Expuso que nadie la influenció u obligó para qué declarará en contra de su padrastro. Por último, aclaró que el nombre de esta persona es *"Norberto Yáñez Soledad"*, pero que ella le dice *"Gilberto"*.

El testimonio de la víctima, María Alicia Manosalva Villán, es fundamental. A pesar de su inicial miedo, que la llevó a declarar en una cámara Gesell, su relato es coherente y detallado. Ella describe un patrón de abuso que comenzó a los 4 años e incluyó un acceso carnal a los 7 años. La víctima identifica a su padrastro, describe las agresiones, y explica cómo los abusos y las amenazas la forzaron a dejar su casa a los 13 años. Su declaración es una evidencia clave que muestra la credibilidad de la víctima y proporciona una base sólida para la acusación.

ii) Compareció como segunda declarante **Alix Mercedes Villán Botello** ([audiencia de juicio oral, julio 25 de 2019, registro de audio desde 23:55 hasta 38:32](#)), madre de la víctima y compañera permanente del acusado, actualmente tiene 52 años y reside en

Salazar, Norte de Santander. Al ser interrogada sobre su hija María Alicia Manosalva Villán, la testigo manifestó que vive en La Victoria, Cúcuta, con su sobrina, Gloria Peña.

Explicó que la menor se fue a vivir con su sobrina por problemas, empero, no le informó "*se vino el día pa' otro y no me dijo ni chao, ni adiós. Cuando yo me di cuenta estaba aquí en Cúcuta donde la nona Alicia*". Sobre la relación entre el acusado y la menor, la testigo aseguró que "*ellos no peleaban de buenas a buenas,*" pero "*ya a lo último se echaban a pelear así, pero por bobadas*" y que las discusiones comenzaron "*de los ocho años en adelante*". Respecto a las acusaciones de abuso, la testigo declaró que su hija no le contó nada directamente, sino que se lo dijo a una vecina. Por este motivo, la testigo no le creyó, justificando su incredulidad en que no presencié los abusos, afirmando que "*uno para juzgar a otro tiene que creer por estos ojos*".

Adicionalmente, la testigo confirmó que en el año 2017 llevó a su hija al médico por "*una picazón en la vagina*" y que, en 2016, la menor estuvo hospitalizada en la Clínica La Salle porque "*se le infectaron mucho los dedos*" que se le produjo al arreglarse las uñas. Sobre la denuncia, la testigo dijo que el tío de la menor le informó que "*ella se vino para acabar la Cúcuta y puso la denuncia*." A pesar de su confusión inicial, la testigo recordó que había estado en la Fiscalía del CAIVAS, donde la citaron y le preguntaron sobre los hechos. Al finalizar el interrogatorio, la testigo explicó que su hija no vive con ellos actualmente porque "*no se lleva con el marido mío por peleas*".

Durante el contrainterrogatorio, el defensor se centró en la relación de la testigo con el acusado. Al ser cuestionada, la testigo aseguró que su relación de hogar con **YÁÑEZ SOLEDAD** ha sido "*bien*" y que "*no*" han tenido problemas. Cuando el defensor le preguntó si él había tenido alguna "*moza*" la testigo respondió "*No, eso sí, él nunca ha tenido mujeres así, no*".

Asimismo, la testigo afirmó que, en los 14 años que lleva viviendo con el acusado, nunca sospechó de algún abuso hacia la menor. Además, aseguró que, en todo ese tiempo, el acusado no le ha faltado el respeto "*A mí ni a ninguno de mis hijos*". Al finalizar, ante la pregunta sobre por qué cree que su hija lo denunció, la testigo se limitó a responder: "*Yo no pienso nada, solamente le dejo en manos a Dios todo, porque él es el que juzga*".

El testimonio de Alix Mercedes Villán Botello, madre de la víctima y pareja del acusado, es probatoriamente débil. Ella no le creyó a su hija porque no fue testigo del abuso y defendió la figura del acusado, describiendo su relación como "buena" y sin problemas. Su negación y su respuesta evasiva al final del interrogatorio sugieren que prioriza su relación de pareja sobre el bienestar de su hija.

iii) Seguidamente arribó **María Helena González Villamizar** ([audiencia de juicio oral, julio 25 de 2019, registro de audio desde 39:36 hasta 50:44](#)), de 54 años, docente del Colegio Instituto Técnico Nuestra Señora de Belén Salazar de las Palmas. Manifestó ser especialista en educación por la Universidad de Pamplona. Al ser cuestionada sobre su experiencia laboral, indicó que laboró en "*la Escuela Rural La Purísima*" en una vereda de Salazar de las Palmas desde 1998 hasta el 2013, año en que fue trasladada.

Al preguntársele sobre su relación con para ese entonces menor de edad María Alicia Manosalva Villán, la testigo afirmó: "*Sí, fue mi alumna*". Explicó que la menor estudió en "*la Escuela Rural La Purísima del Instituto Técnico Agrícola*" del 2005 al 2013 aproximadamente. Sobre el comportamiento de la niña, la testigo declaró: "*Bueno, el comportamiento de ella era normal, o sea, es una niña con problemas de aprendizaje, ¿sí? Pero el comportamiento en el aula era una niña que se le colocaban las actividades y ella las realizaba normalmente*", el acudiente de la menor era la madre.

La Fiscalía indagó si la testigo se enteró de que la menor era presuntamente víctima de un delito sexual, a lo que respondió: "*Bueno, yo, sinceramente, estaba en la escuela cuando hubieron unos comentarios (...) Cuando yo estaba en el comedor, me comentaban que la niña se la llevaba a Gilberto para, para, para para que, para recoger, para recoger Leña. Y que la niña la llevaba y que entonces yo, sin embargo, llamé a la niña porque usted sabe que uno como docente tiene a cargo a esos niños y uno tiene que velar por los menores, los derechos de ellos. Y le dije a la niña y le hice un curioso comentario, más nunca puedo yo decir Gilberto fue esto, Gilberto sí, porque la niña en el aula era, o sea, la veía como una niña normal. Ella, la niña, negó, me dijo, no profe, eso es mentira*".

Detalló las acciones que tomó al escuchar los rumores: "*Entonces, yo hice el debido proceso, llamé a la madre de familia, ¿sí? Y le dije, Mercedes, esto hay comentarios que no me están gustando mucho porque usted no está más pendiente de la niña*". También informó al rector del colegio, quien le sugirió ir a la Comisaría de Familia. En esa

entidad, la testigo pidió que se le realizara una visita domiciliaria a la menor "*Para mirar con quién vive la niña, con quién duerme la niña, en qué condiciones está la niña, porque la niña siempre me decía que eran mentiras*".

En el desarrollo del contrainterrogatorio, la defensa se enfocó en la relación de la testigo con el acusado y la credibilidad de los rumores. La testigo manifestó que conocía de vista a **YÁÑEZ SOLEDAD**: "*Y la única relación era, buenos días porque él trabajaba, siempre me lo encontraba por el camino y la relación era esa no más, no había más, o sea, él me veía a mí como la docente de la vereda, pero no tenía más*". Se le preguntó si alguna vez vio al acusado con la menor, a lo que la testigo respondió: "*No, no, señor*".

Se le indagó si la niña alguna vez le hizo un comentario serio sobre el comportamiento del padrastro. Explicó: "*No, yo, o sea, lo único que yo sí, como yo escuché muchos rumores, usted sabe que uno como docente pues se indaga y uno lo llama al alumno a ver si es verdad, o sea, yo hice el debido proceso, o sea, yo escuché pues lo primero que tenía que llamar a la niña, como la niña negó, llamé a la madre de familia, la madre de familia también, pues yo eso fue, pero yo, la niña siempre, la niña decía que eran mentiras, entonces ahí se le sale a uno de las manos, doctor, o sea, yo no puedo acusar a Gilberto sinceramente*".

Al culminar el defensor le solicitó que definiera el "*rumor*" al que se refería. La testigo detalló: "*El rumor era que Gilberto se la llevaba para recoger la leña y que por allá él a la niña la manoseaba, ese era el rumor que había, más no más, yo pues*".

El testimonio de María Helena González Villamizar, tiene valor suasorio porque corrobora la existencia de rumores de abuso, aunque sin confirmarlos directamente. Como docente, ella tenía un conocimiento de la menor y de su comportamiento, y su relato muestra que su preocupación la llevó a tomar medidas, aunque no obtuvo una confesión por parte de la víctima o de su madre. Escuchó rumores de que "Gilberto" se llevaba a la menor a un "potrero" y la manoseaba. Ante este hecho, ella intentó indagar con la niña, quien lo negó, y luego contactó a la madre, quien también desestimó la situación. La docente continuó con el debido proceso e informó al rector del colegio y a la Comisaría de Familia para solicitar una visita domiciliaria. Aunque su testimonio no prueba el abuso, sí establece la existencia de una preocupación en

la comunidad, lo que sugiere que las acusaciones de la víctima no surgieron de la nada.

iv) A continuación asistió **Andrés Moisés Manosalva Villán** ([audiencia de juicio oral, julio 25 de 2019, registro de audio desde 52:12 hasta 01:17:42](#)), hermano de la víctima, de 20 años de edad, al ser interrogado sobre su relación con el acusado, afirmó: "*La verdad, no. No era una relación, digamos, bien*". Manifestó que no era una buena relación debido a los "*agarrones de pelea*" y porque a él "*le gustaba humillar. Y a mí no me gustaba eso, menos ese maltrato psicológico contra una mujer*". Declaró que se fue de la casa de su mamá y el acusado cuando tenía "*como nueve*" años para vivir con su "*nona se llama María Alicia*" quien es "*La mamá de mi papá*".

El testigo relató dos incidentes en los que presenció el comportamiento del acusado con su hermana, María Alicia Manosalva Villán. Sobre el primer incidente, el testigo narró: "*Yo me entero un día que, yo parto hacía Salazar de las Palmas y le pregunto a mi mamá, mamá ¿dónde está María? Ella me dice que creo que está en la pieza. Yo voy y miro la pieza y veo al señor aquí presente que está en un escaparate más o menos así y yo veo que él está besando a mi hermana y la está tocando... Y yo, como no me la llevaba muy bien con él, pues yo agarré el machete y me le fui encima*". Al ser cuestionado sobre qué le tocaba, el testigo respondió: "*El cuerpo, lo que es pecho y ahí para abajo yo no sé muy bien porque yo el impulso fui y agarré el machete y me lo fui encima*", solo logró recordar la edad de la víctima, pero refirió que él tenía aproximadamente 10 años.

Sobre el segundo incidente, el testigo mencionó: "*Al potrero. Atrás de la casa hay un cafetal. Yo fui, miré y vi que Gilberto estaba tocando a María. Yo normal me vine. Cuando yo me vine, traje el machete y me fui. Fue cuando ya venían ellos*" y entonces testificó "*nos encendimos*" haciendo referencia a que entraron en enfrentamiento. El declarante concretó lo que vio: "*Solamente que Gilberto lo tenía, la tenía a ella en el piso y la estaba tocando (...). Él la tenía en el piso y la estaba besando y tocándola. No vi realmente si él la estaba haciendo abuso sexual. No vi eso realmente*". Aclaró que le tocaba "*Las partes del cuerpo que ustedes tienen las mujeres tiene como el seno, pierna (...). Los senos, las caderas, piernas (...). Pero de que él metió mano, no. Realmente no*" y que solo la estaba "*Acariciándola*".

El testigo también relató que, a pesar de lo que vio, no habló con su mamá por "*el miedo de decir que de pronto no me va a creer*". Manifestó que su hermana se fue a

vivir con la nona debido a "maltrato, por abuso" y que "ella me dijo, me vine por los tratos, porque él me pegaba y la humillaba mucho". Aunque inicialmente su hermana no le dijo nada sobre abuso, finalmente un sábado "Pero ella me contaba que, en los tratos de él, y yo le preguntaba que si fue verdad que él carnalmente abusó de ella, entonces ella me dijo que sí".

En el contrainterrogatorio, el defensor cuestionó al testigo sobre la "rabia" que había mencionado sentir hacia el acusado. El testigo explicó: "Porque él es un hombre masoquista (...) Masoquista, que le gusta maltratar a las mujeres". Afirmó frente a su madre que "Nunca me ha gustado que un hombre le ponga la mano encima de ella". Detalló que el acusado "hablaba muy mal de mi mamá" insultándola "que mi mamá es una perra, que mi mamá se acostaba con mi tío", y que "él comenzó maltrato. Y eso a mí no me gusta, maltrato verbal, maltrato físicamente, psicológicamente".

El Defensor Público también le preguntó si conocía a Miguel Ángel, el tío de la víctima, y si "supo que Miguel Ángel, el tío de la víctima, dice que la vendía sexualmente a ella". A pesar de la objeción de la Fiscalía, el testigo respondió que lo conocía de "siempre me ha criado a mí" pero que "no conocía su aspecto, cómo era él". Finalmente, el testigo reveló que sufre de "nervios y se me sopla el corazón".

El testimonio de Andrés Moisés Manosalva Villán, el hermano de la víctima es una prueba trascendente que corrobora el relato de su hermana y debilita la postura de la madre. Él no solo describe una relación conflictiva con el acusado, sino que también relata dos incidentes específicos en los que presenció a su padrastro tocando de forma inapropiada a su hermana. El testigo describe su reacción al ver el abuso, lo que demuestra la seriedad del asunto y su propia indignación. Además, confirma que su hermana le confesó el abuso sexual y que la razón de su huida fue el maltrato físico y psicológico. A pesar de que la defensa intentó desacreditarlo, su testimonio se mantiene firme.

v) Subsiguientemente concurrió **Elizabeth Rondón Zuluaga** ([audiencia de juicio oral, septiembre 17 de 2019, registro de audio desde 04:48 hasta 23:27](#)), médica forense, adscrita al Instituto de Medicina Legal, afirmó que atiende valoraciones de lesiones personales, estados de salud y, específicamente, a víctimas de violencia sexual, utilizando para ello el "protocolo o abordaje de valoración de víctimas de abuso sexual del Instituto Nacional

de Medicina Legal". Sobre los menores de edad, indicó que "se hace una solicitud de autorización al representante legal, sea mamá, papá o defensor de familia". La perito explicó que el informe pericial que emite incluye una anamnesis con un "relato de los hechos" entre comillas para reflejar las "palabras de la persona examinada", un examen físico y sus análisis y conclusiones.

Al ser consultada sobre si recordaba la valoración de la menor de iniciales M.A.M.V. en 2017, la testigo refirió que, tras revisar sus archivos, recordó que la había valorado y que la menor manifestaba "un abuso por parte de varias personas y de un familiar". Con el fin de refrescar la memoria, la Fiscalía le permitió revisar el informe pericial.

La testigo, con el documento en mano, leyó lo que la menor le había relatado: "mi tío Miguel Ángel Manosalva Cárdenas, cuando yo llegue, me salí del colegio y me vine para donde mi nona Alicia, y después pasó el tiempo y mi tío me dijo que le ayudara a hacer aseo". La menor continuó narrando que su tío se la llevaba "para tener relaciones con hombres que él tenía y entraban allá".

También relató que un muchacho le dijo que su tío lo había llamado, que "Él me dijo que me quitara la ropa y que tuviera relaciones con él, y él me pegaba" yo no quería, y que luego llegó otro hombre y "también tenían relaciones conmigo", que "le daban plata a mi tío", exponiendo que esa situación se presentaba todos los días. Al terminar, la menor contó que pensó que estaba embarazada, que se enteraron y la llevaron a la clínica por "uñeros y gusanos", y que de ahí la entregaron a Bienestar Familiar, donde le contó a una doctora lo que le había pasado. La testigo también incluyó en el informe el relato de la prima de la menor, quien le dijo: "un vecino de donde vivía la abuela de ella, llamó a la mamá a contarle que el tío Miguel le estaba vendiendo la hija sexualmente como vender chorizos y ella me llamó y fui donde se vino y la había hospitalizada".

En cuanto al examen físico, la perito expuso que el cuerpo de la menor no presentaba alteraciones, pero su examen genital reveló que el "himen es festoneado, íntegro elástico", no presentaba "signos de contaminación venérea en el momento de la valoración", a pesar de que la menor había manifestado estar en tratamiento por gonorrea. Al ser cuestionada sobre esto, explicó que un himen elástico "puede permitir el paso de un pene erecto y no desgarrarlo", y que es frecuente en adolescentes, por lo

que "no podemos decir en qué momento vaya a desgarrarse". Sobre la gonorrea, aclaró: "si está en tratamiento seguramente en el momento de la valoración yo no le iba a encontrar un flujo espeso, amarillo, maloliente que es característico". La experta, durante su interacción con la menor, notó que "se reía con mucha facilidad durante el examen", lo que le hizo sospechar "que tuviera algún retardo mental o algún problema mental" y, recomendó que fuera valorada por psiquiatría. El informe pericial fue incluido como prueba en el juicio.

El testimonio de Elizabeth Rondón Zuluaga, la médica forense, proporciona un contexto crítico para el caso. Aunque su examen físico no encontró un desgarramiento en el himen del sujeto pasivo, ella aclaró que esto es común en adolescentes y que no descarta la penetración. Además, su informe revela que la víctima le relató un patrón de abuso y prostitución forzada por parte de un familiar, lo que es relevante para entender el entorno en el que se desenvolvía. La declaración de la experta apoya la versión inculpatoria, explicando las razones médicas de sus hallazgos y corroborando que la menor le hizo una confesión de abuso.

vi) Así mismo, compareció **María Alicia Cárdenas** ([audiencia de juicio oral, septiembre 17 de 2019, registro de audio desde 27:25 hasta 39:00](#)), de 79 años, declaró en calidad de abuela de la víctima. Al ser interrogada, la testigo manifestó que es la "nona (...) por papá" de la menor y que vivió con ella desde que tenía "unos tres añitos" hasta que ya iba a cumplir los diez años. La testigo explicó que la menor le fue "quitada" por su mamá, "Mercedes Villán", quien se fue a vivir con el acusado, a quien la testigo no identifica por su nombre en un principio.

Posteriormente, la testigo relató que, tiempo después, la menor regresó a su casa y le comentó lo que había sucedido. Así fue como "ella llegó a la casa y me contaba que... que la mamá la mandaba a traer leña con el señor ese, que el señor hacía lo que hacía con ella". Cuando la Fiscalía le preguntó qué quería decir con "hacía lo que hacía", la testigo respondió que el señor "abusaba de ella", y al ser cuestionada sobre cómo, la testigo declaró que la menor le dijo que "le metía los dedos, que le metía la lengua" en la parte "Vaginal", recalcando que su nieta al contarle estos hechos lloraba.

Mencionó también que la menor fue llevada a una clínica por una infección en los pies por la que llegó a tener "gusanos", lo que ocurrió cuando "estaba recién llegada,

que había vuelto a llegar" a su casa. Sobre el nombre del acusado, lo identificó como "Gilberto", "El señor que vivía con la mamá de ella y con ella".

Durante el contrainterrogatorio la defensa le hizo una sola pregunta a la testigo. Le preguntó el nombre del señor que estaba presente en la sala, a lo que la testigo respondió con confusión, primero diciendo "Gilberto" y luego "Yáñez, Ñañez no sé cómo es el apellido". Finalmente, el Defensor le preguntó a la testigo si, cuando la niña le contaba lo que le ocurría, ella "jamás pensó en notificarle esto a algún pariente más cercano, lo que estaba ocurriendo", a lo que la testigo respondió con un rotundo "No".

El testimonio de la abuela de la víctima, María Alicia Cárdenas, es valioso porque corrobora el relato de su nieta y su vulnerabilidad. La testigo, quien cuidó de la menor durante varios años, testificó que la afectada regresó a su casa y le confesó que el acusado abusaba de ella, describiendo específicamente cómo le metía los dedos y la lengua en la vagina. Este testimonio refuerza que la víctima buscó apoyo en su familia después de escapar del abuso y que su relato es consistente. Empero, también revela una falta de acción por parte de la abuela, quien no notificó a las autoridades, lo que sugiere el miedo o la incapacidad para lidiar con la situación.

c) Valoración de las pruebas de la defensa

No se practicó prueba alguna en respaldo de la teoría defensiva.

3.4. Síntesis de la decisión.

3.4.1. En atención a los elementos de juicio previamente valorados, y conforme a las directrices jurisprudenciales que reconocen la particular dificultad probatoria en los delitos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual de menores, caracterizados por su comisión en escenarios de reserva y clandestinidad, donde con frecuencia el único testigo disponible es la víctima citadas *ut supra*, esta Sala no alberga duda sobre la corrección del fallo de primer grado al encontrar acreditada, más allá de toda duda razonable, tanto la existencia del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravados como la responsabilidad penal del acusado.

Los medios de conocimiento incorporados al juicio, analizados de forma individual y conjunta, permiten afirmar con claridad que concurrieron los presupuestos fácticos y normativos exigidos por el tipo penal, conforme se pasa a explicar a continuación.

La declaración de María Alicia Manosalva Villán resultó determinante por su coherencia narrativa, riqueza en detalles, espontaneidad y naturalidad de la testigo, no solo relató la cronología de los abusos, iniciados a los 4 años con tocamientos libidinosos en sus partes íntimas -senos, vagina y glúteos- y perpetrados hasta los 7 años, cuando se materializó un acceso carnal, sino que identificó con claridad y precisión a su agresor **YÁÑEZ SOLEDAD**, su padrastro y compañero sentimental de su madre Alix Mercedes Villán Botello, y el lugar de los hechos, acaecidos principalmente en su residencia ubicada en la vereda La Purísima del municipio de Salazar, Norte de Santander.

La credibilidad de la víctima no se ve desvirtuada por su reacción emocional en el juicio. Por el contrario, su miedo manifiesto al ver al procesado, que la llevó a continuar su declaración en una cámara Gesell, valida el trauma emocional causado. Es inherente a las víctimas de abuso sexual experimentar un profundo temor y revictimización al confrontar a su agresor. La declaración, aunque revelada años después y bajo la protección de un espacio seguro, mantuvo una estructura lógica y coherente, lo que disipa cualquier sospecha de invención.

La confesión a su hermano y su abuela, como se ha evidenciado en otros testimonios, demuestra que el relato no fue un hecho aislado, sino una verdad que la víctima buscaba compartir con su círculo de confianza, inclusive Andrés Moisés Manosalva Villán precisó que fue testigo directo de dos hechos, lo cual conllevó a enfrentamientos con **YÁÑEZ SOLEDAD**.

Es menester precisar que, la declaración inculpativa del sujeto pasivo no fue aislada, sino que estuvo reforzada por múltiples medios de conocimiento practicados y aducidos en juicio, cuya apreciación conjunta robustece la capacidad suasoria del relato y habilita un juicio de responsabilidad más allá de toda duda razonable. Bajo

esa lógica de corroboración periférica²⁴, los testimonios rendidos en la práctica probatoria por **Alix Mercedes Villán Botello, María Helena González Villamizar, Andrés Moisés Manosalva Villán, Elizabeth Rondón Zuluaga, y María Alicia Cárdenas**, en los que se da cuenta además del lugar y periodo de ocurrencia de los hechos, los siguientes:

(i) El daño psíquico y afectación emocional: El informe de la médica forense Elizabeth Rondón Zuluaga es una prueba evidente del trauma sufrido. Ella reveló que la víctima le relató un patrón de abuso, lo que es crucial para entender el entorno en el que se desenvolvía. Aunque su examen físico no encontró un desgarramiento en el himen, la galena explicó que un himen elástico puede permitir la penetración sin desgarrarse, lo cual es común en adolescentes. Esto refuta la tesis del procesado que podría haberse basado en un examen físico negativo. Adicionalmente, el hecho de que la víctima se riera con facilidad durante el examen llevó a la experta a sospechar de un posible retardo mental, lo que subraya la complejidad de las secuelas emocionales y la necesidad de una evaluación psiquiátrica, de forma superlativa, pues de la narrativa se logra evidenciar que desde muy temprana edad viene siendo objeto de afectación a su libertad y desarrollo sexual por diversos individuos, entre estos, el aquí procesado.

El grado de afectación y daño emocional resultó tan palmario que, aun transcurridos varios años, la víctima se intimidó al enfrentar al procesado en juicio, hasta el extremo de quedar imposibilitada para articular palabra, circunstancia que obligó al funcionario judicial a disponer la recepción de su testimonio mediante el mecanismo de cámara Gesell.

(ii) Cambios comportamentales significativos: Los testimonios de los familiares corroboran la afectación psicológica de la víctima. El hermano, Andrés Moisés Manosalva Villán, testificó que la víctima se fue a vivir con su abuela, María Alicia Cárdenas, por el maltrato y el abuso recibido de parte de su padrastro. Por su parte, la abuela también confirmó que su nieta regresó a su casa y le confesó que el acusado la abusaba, lo cual la hacía llorar. Aunque la madre, Alix Mercedes Villán Botello, no le creyó en un principio, sí confirmó que su hija presentó problemas de salud como

²⁴ CSJ Sentencias SP086 de marzo 15 de 2023, Rad. 53097 y SP3332-2016 del 16 de marzo de 2016. Radicado 43866, lineamientos reiterados en Sentencia CSJ SP150-2024, de febrero 07 de 2024, Rad. Febrero 07 de 2024.

una "picazón en la vagina" en 2017 y que tuvo que ser hospitalizada en 2016. Estos hechos, aunque indirectos, son consistentes con la narrativa de abuso y refuerzan la credibilidad del testimonio de la víctima.

(iii) La descripción espacial y física del inmueble donde ocurrieron los hechos resultó armónica entre los distintos testigos, principalmente Alix Mercedes Villán Botello, María Helena González Villamizar, Andrés Moisés Manosalva Villán, Elizabeth Rondón Zuluaga, coincidiendo en aspectos estructurales como la vereda, el municipio, el número de habitaciones y la disposición de camas, lo que descarta invención de la menor víctima.

(iv) Los testimonios presentados en el juicio confirman la dinámica de contacto entre la víctima y el procesado, la cual creó el entorno propicio para que los abusos pudieran ocurrir. La víctima, María Alicia Manosalva Villán, relató que los tocamientos ocurrían durante el día, específicamente cuando su madre, Alix Mercedes Villán Botello, se ausentaba para ir a Salazar. Este hecho se corrobora con el relato de su hermano, Andrés Moisés Manosalva Villán, quien testificó haber presenciado a su padrastro, Gilberto Yáñez Soledad, tocando a su hermana en la pieza y en los potreros. Adicionalmente, la docente María Helena González Villamizar escuchó rumores en la comunidad de que el acusado se llevaba a la menor a un "potrero" con el pretexto de recoger leña para "manosearla".

(v) La demora en la revelación de los hechos se justifica por la confluencia de factores psicológicos y situacionales comunes en el abuso infantil. La víctima, de corta edad al momento de los abusos (entre 4 y 7 años), no tenía la capacidad de comprender o verbalizar plenamente el agravio. El testimonio de María Alicia Manosalva Villán reveló que, aunque inicialmente le contó a su madre sobre el acceso carnal, ella no le creyó. Su hermano, Andrés Moisés Manosalva Villán, también mencionó el miedo de su hermana a contarle a su madre. Además, el procesado la amenazaba con "*hacer la vida imposible*" a su familia si ella se resistía o denunciaba, lo que generó un temor inhibitor, sumado a los ofrecimientos económicos que la llevaron a guardar silencio por años.

(vi) Ausencia de móvil para falsa imputación: La prueba periférica descarta objetivamente cualquier hipótesis de denuncia espuria. Aunque el procesado alegó

que la víctima faltaba a la verdad en sus señalamientos incriminatorios y que el verdadero abusador era el tío, Miguel Ángel Manosalva Cárdenas, dicha versión no altera de manera alguna el origen de esta causa.

La víctima, María Alicia Manosalva Villán, declaró sobre los abusos sufridos por parte de su padrastro y refirió que, desde los 8 años, comenzó a oponer resistencia, momento a partir del cual el acusado intensificó las conductas de hostigamiento y la sometió a actos de menosprecio y maltrato, llegando incluso a restringirle su permanencia en el hogar, dado que ya no podía consumir los actos sexuales. En ese mismo sentido, su hermano, Andrés Moisés Manosalva Villán, corroboró la existencia de conflictos con el acusado, pero explicó que estos surgieron precisamente como consecuencia directa de los actos libidinosos y de los malos tratos ejercidos contra su madre y hermana.

En este sentido, la animadversión no era un móvil para la denuncia, sino un efecto del maltrato sufrido. A ello se suma la espontaneidad de la revelación ante la autoridad administrativa y la expresa manifestación del sujeto pasivo en su testimonio que no fue influenciada o forzada por nadie para declarar en contra de su padrastro, lo que descarta cualquier intención de fabricar la acusación. El hecho de que la víctima revelara un posterior abuso por parte de su tío, hecho por el cual el juzgado compulsó copias para su investigación, no desvirtúa su testimonio inicial, sino que evidencia un patrón de revictimización que subraya su vulnerabilidad y el contexto de su vida, sin que exista un móvil espurio en contra de **YÁÑEZ SOLEDAD**.

En corolario, en cuanto a la responsabilidad del enjuiciado se encuentra demostrado que ejecutó actos sexuales con menor de 14 años agravados en contra de María Alicia Manosalva Villán, pues para el Tribunal, el testimonio incriminatorio de la víctima en corroboración con los demás medios cognoscitivos describieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se perpetraron tales conductas, así mismo, las modalidades de abuso que vulneraron la libertad, integridad y formación sexual de la menor, además su declaración evidencia una espontaneidad, coherencia y veracidad, describiendo no solo los tocamientos que ejerció el agresor en su humanidad, sino el lapso espacial y temporal en que acaecieron.

Adicionalmente, del análisis probatorio se evidencia la posible configuración del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce 14 años. Empero, al no haber sido objeto de imputación por parte de la Fiscalía como adujo el fallador unipersonal, no es posible emitir pronunciamiento de fondo ni condena al respecto, pues ello implicaría vulnerar el principio de congruencia y agravar indebidamente la situación jurídica del procesado.

No obstante, en atención a lo dispuesto por la Ley 2081 de 2021, que modificó el artículo 83 del Código Penal y declaró la imprescriptibilidad de la acción penal en tratándose de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos en menores de dieciocho años, y sin perjuicio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²⁵ que ha precisado que, a partir de la imputación, el término prescriptivo se computa en diez (10) años —mitad del máximo de la pena prevista—, el cual en todo caso no ha iniciado, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones correspondientes, en garantía de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y con el fin de evitar escenarios de impunidad.

3.4.2. En lo atinente a la dosificación punitiva, el cual constituyó otro motivo de disenso del recurrente, se advierte que el *a quo* fijó la sanción en el mínimo del cuarto mínimo, equivalente a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión. Frente a dicho parámetro, la Sala se abstendrá de efectuar pronunciamiento, por cuanto se acudió al interregno más beneficioso para los intereses del procesado, sin margen de reproche.

Ahora bien, en lo que concierne al incremento punitivo, debe resaltarse que, si bien no fue posible acreditar un número aritméticamente determinado de episodios de abuso, de manera congruente con los actos de imputación y acusación la víctima relató que estos ocurrieron de manera persistente y sucesiva a lo largo de varios años, particularmente entre los cuatro (4) y ocho (8) años. Este relato, corroborado por otros medios cognoscitivos, da cuenta de una multiplicidad de actos que, en términos jurídico-penales, configuran un concurso homogéneo y sucesivo de conductas punibles.

²⁵ CSJ SP16269-2015, rad.46325; SP8093-2017 rad. 46.882; SP16956-2017 rad. 44.757; SP213-2019, rad. 50.494; SP 3027-2019, rad. 55.009; SP4529-2019 rad. 54.192, entre otras.

En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, cuando mediante varias acciones u omisiones se infringe reiteradamente la misma disposición penal, la consecuencia sancionatoria consiste en aplicar la pena prevista para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, dentro de los límites legales y sin que pueda superarse el tope máximo fijado en el ordenamiento. Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de menores de edad, la reiteración sistemática de los actos de acceso o tocamientos constituye un supuesto paradigmático de concurso homogéneo y sucesivo, toda vez que cada acto vulnera autónomamente el bien jurídico, aun cuando se presente en un mismo entorno doméstico y bajo idéntica dinámica de sometimiento.

Bajo ese marco, el incremento de treinta y seis (36) meses, efectuado por el juez de primer grado no solo se encuentra ajustado al tenor literal del artículo 31 del estatuto sustantivo, sino que además resulta proporcionado y razonable. En efecto, dicho aumento refleja la gravedad de la continuidad en la agresión, la afectación prolongada a la dignidad y libre desarrollo sexual de la víctima, y la especial vulnerabilidad derivada de su edad y del ámbito de intimidad familiar en el cual se perpetraron los hechos. Así las cosas, la sanción impuesta se muestra armónica con los criterios legales de tasación y con el principio de proporcionalidad, descartándose cualquier exceso punitivo.

3.4.3. Por último y en lo que concierne a la petición de sustitución de la pena privativa de la libertad por reclusión hospitalaria o domiciliaria, formulada por el enjuiciado bajo el argumento de padecer enfermedad pulmonar crónica y aduciendo que los establecimientos penitenciarios del INPEC no cuentan con un tratamiento adecuado, se debe precisar que este asunto ya fue objeto de estudio en sede de apelación dentro de la misma actuación y respecto del mismo procesado.

En efecto, mediante auto de 10 de marzo de 2025, radicado 540016001237201700171-03, con ponencia de esta magistrada, esta Corporación resolvió confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta el 12 de diciembre de 2024, mediante la cual se negó la sustitución de la pena intramural por domiciliaria solicitada por el señor

YÁÑEZ SOLEDAD, con fundamento en el artículo 68 del Código Penal y disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Penal.

En aquella oportunidad, la Sala valoró de manera integral el dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluyó que, pese a las patologías diagnosticadas (enfermedad pulmonar obstructiva crónica, hipertensión arterial e insuficiencia cardíaca controlada, entre otras), ninguna resultaba incompatible con la vida en reclusión. Asimismo, se tuvieron en cuenta los informes del Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta y del proveedor de salud asignado (NORSALUD PPL), que acreditaron la prestación periódica de servicios médicos generales y especializados, el suministro de medicamentos y la práctica de controles, de modo que no se verificó desatención estatal ni riesgo cierto para la salud o vida del interno.

Ahora bien, aunque el tema fue resuelto en la providencia mencionada, la Sala reafirma que, de conformidad con el artículo 68 del Código Penal, la sustitución punitiva solo procede cuando se acredite mediante concepto médico-científico que la enfermedad padecida por el condenado resulta incompatible con la vida en reclusión, circunstancia que debe ser valorada bajo un estándar de prueba estricto. De igual modo, el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal regula el trámite de sustitución, supeditándolo al dictamen técnico del Instituto de Medicina Legal como órgano pericial idóneo o por médico particular, cuya fuerza probatoria solo puede ser desvirtuada por peritajes de igual rigor y autoridad científica.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional²⁶ si bien retiró del ordenamiento la exigencia de que la enfermedad fuese "muy grave", mantuvo incólume el requisito de que se demuestre una afectación que torne imposible la permanencia del condenado en un establecimiento penitenciario, precisando que la mera alegación de padecimientos crónicos, sin evidencia de descompensación grave ni imposibilidad de tratamiento intramural, no satisface la carga probatoria exigida.

En el caso *sub examine*, no obra en el expediente prueba nueva que desvirtúe las conclusiones del dictamen oficial o que exista uno de un médico particular que evidencie un deterioro reciente o desatención institucional capaz de tornar

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-348 de 2024.

incompatible la permanencia del interno en prisión. Por el contrario, del análisis del plenario se acredita que sus patologías están controladas y que recibe atención en el marco del sistema penitenciario, lo cual excluye el supuesto habilitante de la sustitución punitiva.

En consecuencia, aun bajo un nuevo escrutinio de los elementos probatorios y de la normativa aplicable, esta Colegiatura concluye que la solicitud carece de fundamento jurídico y probatorio, razón por la cual el cargo del recurrente no prospera.

En virtud de las consideraciones precedentes, y dado que ninguno de los argumentos planteados por el encartado logró desvirtuar la providencia de primer grado, se confirmará integralmente la decisión, al haberse probado la materialidad de la conducta y responsabilidad penal, encontrar que la agravación por concurso homogéneo y sucesivo fue adecuadamente aplicada dentro de los límites del artículo 31 del Código Penal, y que no procede el subrogado de la reclusión hospitalaria o domiciliaria por enfermedad, por lo cual se impondrá la confirmación del fallo recurrido en todas sus partes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en Sala 04 de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. COMPULSAR copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación para que, se investigue la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, por parte de **NORBERTO YÁÑEZ SOLEDAD**, en perjuicio de María Alicia Manosalva Villán.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación. La

notificación queda surtida en estrados sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal de conformidad con el artículo 169 de la ley 906 de 2004.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase oportunamente al Juzgado de origen.



MARIA LUCÍA RUEDA SOTO
Magistrada



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado